FOJA: 14 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 7º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-16029-2017
CARATULADO : Fisco de Chile/CONTRERAS

Santiago, veintidós de Agosto de dos mil dieciocho

Vistos:

El 6 de julio de 2017 compareció doña Irma Soto Rodríguez, abogado procurador fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, corporación de derecho público, ambos domiciliados en Agustinas 1687, Santiago, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios en contra de doña Fanny Odette Contreras Valdés, domiciliada en Callejón de los Perros 290, comuna de Maipú, conforme los antecedentes de hecho y consideraciones de derecho que en su presentación expuso.

El 5 de octubre de 2017 se notificó personalmente la demanda.

El 12 de octubre de 2017 se celebró el comparendo de estilo con la asistencia de las partes, oponiendo la demandada excepciones dilatorias y contestando la demandada, y llamándose a las partes a conciliación, la que no se produjo.

El 11 de abril de 2018 se recibió la causa a prueba, fijando el tribunal los puntos sobre los que hubo de recaer, notificándose a las partes el 18 de abril de 2018.

El 28 de mayo de 2018 se citó a las partes a oír sentencia.

Considerando:

I.- En cuanto a las excepciones:

Primero: Que la demandada opuso excepción del numeral 2 del artículo 303 del Código de Procedimiento Civil correspondiente a la falta de capacidad del demandante o de personería o representación legal del que comparezca en su nombre, por cuanto alega, según consta en autos, en la demanda no consta por parte de la demandante su representación respecto del Fisco de Chile ya que si bien es cierto que la función del Secretario Abogado del Consejo de Defensa del Estado es ser ministro de fe en el desempeño de todas sus funciones de acuerdo al artículo 11 de la Ley Orgánica Constitucional del Consejo de defensa del Estado, que expresa que el Consejo tendrá un

GZLBGXENXV

Secretario Abogado que será, al mismo tiempo, Secretario del Servicio y que tendrá el carácter de ministro de fe en el desempeño de todas sus funciones, el presupuesto invocado no funda en su opinión la calidad de ministro de fe pública para poder certificar que la personería respecto de la publicación del Diario Oficial del nombramiento en la calidad de titular abogado procurador fiscal de Santiago de este Organismo Público.

Así mismo, afirma que dicha personería invocada le es inoponible para determinar que la demandante sea legítimo contradictor en tal sentido de acuerdo a esta representación invocada por la actora toda vez que dentro del principio de bilateralidad de la audiencia y de igualdad ante la ley la parte demandante no cumple suficientemente en la forma, ante el tercero imparcial tribunal a cuyo conocimiento se ha sometido la contienda o controversia sublite, para dar fe respecto a la naturaleza de su representación. Dicha representación invocada pudo haberse acreditado con una copia autorizada ante notario público o de la forma que expresa el artículo 6 del Código de Procedimiento Civil como cumple todo litigante de la República.

Segundo: Que, evacuando el traslado de la excepción, solicita la actora se rechace la excepción dilatoria presentada por la demandada en virtud de que solo viene a extender el juicio de manera innecesaria, debido a que es de conocimiento público la ley orgánica que rige al Consejo de Defensa del Estado y su forma de representar al Fisco en las causa judiciales. Que la personería que se acompaña en la demanda fue publicada en el Diario Oficial en su momento y por tanto el secretario abogado del Consejo solo viene a certificar que al abogado procurador fiscal, fue debidamente nombrado de acuerdo a lo instruido por la ley, por todo lo anterior, no existe esta falta de capacidad o representación legal.

Tercero: Que la excepción deberá ser rechazada, con costas, por cuanto no es efectivo que el Abogado Procurador Fiscal de Santiago que comparece carezca de personería para representar para estos efectos al Fisco de Chile, ya que, según previene el artículo 24 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado, los abogados procuradores fiscales, dentro de sus respectivos territorios, tendrán la función de representar judicialmente al Fisco con las mismas atribuciones del Presidente en las materias comprendidas en el artículo 3 de la misma ley, debiendo considerar que el numeral 9 de dicho precepto comprende como función del órgano, el ejercicio de la acción civil que nazca de los delitos en que el Consejo haya sostenido la acción penal, siendo éste el presupuesto de la pretensión de la actora. En este sentido, y considerando que, conforme la certificación del Secretario de dicha institución así como la efectuada por el ministro de fe del tribunal al tiempo de haberse presentado la demanda, correspondía a la demandada desvirtuar la presunción que ampara a la personería invocada por la demandante según lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, por

GZLBGXENXV

lo que, no habiendo allegado antecedente alguno para tal efecto, no cabe sino desestimar sus alegaciones y, con ello, su excepción.

Cuarto: Que, igualmente, opuso aquélla del artículo 303 número 4 del Código de Procedimiento Civil, correspondiente a la ineptitud del libelo, por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda, que funda en cuanto la demanda no contiene todos los requisitos indicados en el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, debiendo contener el nombre, domicilio, profesión u oficio del demandante y de las personas que lo representen y la naturaleza de la representación, el nombre domicilio y profesión u oficio del demandado, la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya y la enunciación precisa y clara, consignada en la conclusión de las peticiones que se sometan al fallo del tribunal.

Alega que basta con la sola lectura del libelo se desprende que la demandante no manifiesta su calidad que ostenta para demandar, creando una duda a lo menos en la formalidad legal para acreditar fehacientemente la representación que invoca si es o no la representante la demandante en esta litis quien representa al fisco de Chile. Asimismo, el libelo de demanda omite la profesión u oficio de la demandada vulnerándose el número 3 del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, que la referida omisiones provocan un vicio, un obstáculo que requiere ser subsanado en la forma.

Quinto: Que el traslado fue evacuado al tenor de las mismas alegaciones respecto de la excepción de falta de personería.

Sexto: Que, considerando que los supuestos fácticos de la presente excepción son idénticos a la opuesta anteriormente, ésta será igualmente desechada, considerando que las omisiones alegadas por la demandante no hacen del libelo ininteligible ni mucho menos afectan su derecho a defensa, siendo requisitos esenciales para la procedencia de la excepción.

II.- En cuanto al fondo:

Séptimo: Que, compareció doña Irma Soto Rodríguez en representación del Fisco de Chile interponiendo demanda de indemnización de perjuicios en contra de doña Fanny Odette Contreras Valdés, todos debidamente individualizados, solicitando conforme a lo dispuesto por el artículo 68 del Código Procesal Penal, sea condenada a reintegrar al Fisco de Chile la suma de $ 71.188.033.- más reajustes e intereses, según se determinó en sentencia dictada en procedimiento abreviado por el Primer Juzgado de Garantía de Santiago con fecha 4 de mayo de 2017, la que quedó ejecutoriada con fecha 10 de mayo del año en curso.

Funda su pretensión señalando que entre los meses de marzo del año 2010 hasta el mes de septiembre del año 2013, Fanny Odette Contreras Valdés, careciendo de título

GZLBGXENXV

profesional competente, ejerció actos propios de la profesión de enfermera al examinar e intervenir en la atención de un sinnúmero de pacientes, todos ellos correspondientes al Consultorio de Salud Pudahuel La Estrella, ubicado en Avenida La Estrella 11415, Pudahuel, donde atendió a pacientes tales como Jaime Salvatierra Fernández, utilizando para tal efecto un certificado de título de la Pontificia Universidad Católica de Chile que era falso, por cuanto nunca estudió ni se tituló en esa casa de estudio.

Indica que como consecuencia del ejercicio ilegal de enfermería, la imputada Contreras Valdés percibió remuneraciones improcedentes por parte de la Corporación de Desarrollo Social de Pudahuel, dependiente de la ilustre Municipalidad de Pudahuel, cuyo monto asciende a $71.188.033.-, incurriendo en los delitos de Ejercicio ilegal de la profesión y obtención fraudulenta de prestaciones improcedentes, por lo que resultó sancionada a quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, accesoria de suspensión de cargo y oficio público durante el tiempo de la condena y multa de 6 Unidades Tributarias Mensuales, concediéndosele el beneficio de la remisión condicional de la pena y la multa se fraccionó en seis cuotas iguales y sucesivas de 1 Unidad Tributaria Mensual a contar del mes de junio de 2017.

Como fuentes legales de su acción, alega que el artículo 68 del Código Procesal Penal establece, en lo pertinente, que 'si antes de comenzar el juicio oral, el procedimiento penal continuare de conformidad a las normas que regulan el procedimiento abreviado, o por cualquier causa terminare o se suspendiere, sin decisión acerca de la acción civil que se hubiere deducido oportunamente, la prescripción continuará interrumpida siempre que la víctima presentare su demanda ante el tribunal civil competente en el término de sesenta días siguientes a aquél en que, por resolución ejecutoriada, se dispusiere la suspensión o terminación del procedimiento penal. En este caso, la demanda y la resolución que recayere en ella se notificarán por cédula y el juicio se sujetará a las reglas del procedimiento sumario, por lo que queda establecido que procede la demanda de autos y se encuentra dentro del término establecido.

Así mismo, invoca lo dispuesto en el artículo 680 del Código de Procedimiento Civil, el cual previene que el procedimiento sumario se aplicará en defecto de otra regla especial a los casos en que la acción deducida requiera, por su naturaleza, tramitación rápida para que sea eficaz, y que deberá aplicarse, además, en los juicios en que se deduzcan las acciones civiles derivadas de un delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Código Procesal Penal y siempre que exista sentencia penal condenatoria ejecutoriada.

Octavo: Que, contestando la demanda, el apoderado de la demandada señaló que la actora expresa en su libelo que sea condenada civilmente su representada a la suma de $71.188.033.- más reajustes e intereses, haciendo presente que según dispone la referida norma del código del ramo aludido, la titular para ejercer dicha acción civil

GZLBGXENXV

debe ser la víctima del delito, que conforme al Código Procesal Penal en su artículo 108, el concepto de víctima que es el ofendido por el delito siendo considerados:

a) al cónyuge o al conviviente civil y a los hijos;

b) a los ascendientes;

c) al conviviente;

d) a los hermanos, y

e) al adoptado o adoptante.

Afirma que para los efectos de su intervención en el procedimiento, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes y que la referida norma aludida, no considera la calidad de víctima al Fisco de Chile, esto a lo menos en el aspecto procesal penal.

Que, a mayor abundamiento, hace presente que siendo su representada condenada en un procedimiento abreviado y no en un juicio oral distingue que bien plantea de garantía que aplica la condena, toda vez que como dice el fallo acompañado por la parte demandante en este estrado, en el considerando 11, que el quantum de la pena impuesta a su representada en aquel procedimiento abreviado ya contiene el reproche por el monto defraudado, asimismo expresa dicho fallo en el considerando 10 cuando expresa que no es por descuido que el legislador no llame al abreviado juicio sino procedimiento, pues no reúne la sustancia básica que la noción de juicio exige, no hay contradicción ni pruebas. Lejos de ello hay aceptación de parte del imputado de los hechos de la acusación y validación de los antecedentes que la fundan. La obligación de verificación de la hipótesis acusatoria como garantía procesal básica en el camino de abstención de la verdad jurídica queda reducida a la nada, luego expresa el mismo fallo que¿Por qué renuncia el imputado al juicio oral y acepta los hechos de la acusación y sus antecedentes fundantes? En principio porque ello le parece favorable, a partir de un análisis de sus expectativas respecto del juicio oral.

Conforme lo expuesto, lo expresado por la Jueza de Garantía que condena penalmente se basa porque la demandada reconociendo los hechos de la acusación también reconoce y reafirma que sí había estudiado dicha profesión pero que no constaban sus registros en la entidad de educación aludida, si bien su representada es culpable en el papel, en los hechos su mejor alternativa respecto de la imputación que se le atribuía era aceptar los hechos como mejor alternativa ya que la verdad en la buena fe no es suficiente garantía frente a una mentira o falsedad en el ejercicio de una profesión si la verdad de un documento así lo puede avalar. En virtud de esto, uno

GZLBGXENXV

podría sostener que no es necesario por ejemplo ser abogado, título que otorga el Estado de Chile para saber e internalizar lo que es justicia.

Que, igualmente, afirma que la demandante no puede considerar en su libelo pretensor que la demandad de autos reintegre - como en la antigua Roma se establecía la In Integrum Restitutio - ya que al ser condenada penalmente a través de este procedimiento abreviado y no juicio oral no puede ni debe reintegrar dinero alguno ya que la demanda está interpuesta como indemnización de perjuicios por lo que su eventual responsabilidad nacería a través de una responsabilidad civil extracontractual directamente proporcional a la condena de procedimiento abreviado que fue afecta la demandada de autos, es decir, no necesariamente debe indemnizar al fisco de Chile por el monto que alega la parte demandante. Del Mismo modo no resulta plausible que el monto indemnizatorio que reclama la demandante se justifique por el solo reconocimiento de los hechos por parte de su representada en aquel procedimiento abreviado, es decir, en este estado procesal no pude anticipar el perjuicio respecto del cual éste debe ser avaluado, eventualmente.

Indica así mismo, que habiéndose interpuesto demanda civil dentro del plazo de 60 días que aduce la parte demandante respecto del artículo 68 del Código procesal Penal, ésta acción fue notificada a su parte con posterioridad a dicho plazo respecto de perseguir la eventual responsabilidad civil extracontractual por la condena penal que es totalmente opuesta en cuanto a su avaluación de lo eventualmente defraudado, señalando que las remuneraciones percibidas por la demandada fueron adquiridas en razón de un trabajo realizado, trabajo que desempeñó varios años lo cual no constituye de manera alguna obtención fraudulenta de remuneraciones ya que la misma jamás fue exonerada de su empleo por sumario alguno ya que fue por renuncia voluntaria y que, en definitiva, lo que se cuestiona solo los delitos imputados y no el trabajo. Por ende no existe beneficio de la demandada sino, contraprestación de servicio versus remuneración.

Por otra parte, alega que el libelo pretensor no fundamenta la demanda en cuanto a determinar fehacientemente el quantum del supuesto perjuicio alegado ya que al expresar la parte demandante que viene en deducir demanda de indemnización de perjuicios en contra de su representada para que ésta sea condenada a restituir al Fisco la suma de $71.188.033.- más reajuste e intereses, estima que dicha pretensión alegada al iniciar el relato de su demanda implica que la demanda interpuesta debió presentarse según lo ordena el artículo 59 inciso 1 del Código Procesal Penal, porque reintegrar implica el sinónimo de restituir, dicha norma refiere a restituir la cosa, y cosa es todo lo que existe y que no es persona, por consiguiente el dinero que constituye la remuneración percibida constituye una cosa que tiene un valor.

Que en tal sentido, indica que la demanda debe ser rechazada en todas sus partes, que asimismo, dicha demanda para que surta sus efectos en cuanto a su

GZLBGXENXV

interposición esta se produce con la notificación legal de la misma, que la indemnización de perjuicios alegada por la actora carece asimismo de fundamentos por no especificar el tipo de indemnización ya que si fuera, como sostiene la actora dicha indemnización de carácter restitutoria la misma estaría prescrita hasta el tope que establece la ley, solicitando, en definitiva, se solicita el rechazo de la demanda impetrada en todas sus partes, haciendo presente del mismo modo que su representada es una persona jubilada que no posee bienes y que será ineficaz un eventual pago si existiere una sentencia condenatoria civil por la imposibilidad de la capacidad de su exiguo patrimonio que solo puede ser protegido por el beneficio de competencia.

Noveno: Que, la acción deducida requiere de la existencia de un hecho ilícito civil, capacidad delictual o cuasidelictual y responsabilidad de la demandada, daño, relación causal y monto de los daños.

Décimo: Que la parte demandante en apoyo de sus alegaciones acompañó a estos autos copia de sentencia del Primer Juzgado de Garantía de Santiago, de 4 de mayo de 2017, y certificado de ejecutoria de 15 de mayo de 2017.

Undécimo: Que la parte demandada no rindió prueba en este juicio.

Duodécimo: Que, la responsabilidad es un concepto jurídico, que en su acepción civil implica la obligación en que se encuentra una persona de reparar y satisfacer el perjuicio o daño sufrido por otro. Puede definírsela como "la obligación que pesa sobre una persona de indemnizar el daño sufrido por otra". Arturo Alessandri Rodríguez. "La responsabilidad Extracontractual en el Derecho Civil Chileno."

Décimo Tercero: Que la actora, por medio de su libelo, trata de hacer efectiva la responsabilidad civil extracontractual, ya que exige el pago de indemnizaciones por los daños patrimoniales ocasionados a la Corporación de Desarrollo Social de Pudahuel producto de la comisión de un delito como es el ejercicio ilegal de la profesión y de obtención fraudulenta de remuneraciones fiscales, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Décimo Cuarto: Que para que exista responsabilidad civil extracontractual es necesario un autor capaz de delito o cuasidelito; un hecho doloso o culposo que cause daño y que entre el hecho y la acción u omisión dolosa o culposa exista una nexo de causalidad, es decir, que el daño provenga de la acción culposa o dolosa del agente.

Que es necesario probar la culpa o el dolo y es la parte demandante, quien le corresponde probar el hecho doloso o culpable que se imputa al demandado.

Décimo Quinto: Que, en cuanto al hecho ilícito y la participación de la demandada en éste, la parte demandante acompañó copia, no objetada, de sentencia definitiva de 4 de mayo de 2017, dictada en causa RIT 712-2015, del Primero Juzgado

GZLBGXENXV

de Garantía de Santiago, constando la ejecutoriedad de ésta, por la cual, en procedimiento abreviado, se condenó a la demandado doña Fanny Odette Contreras Valdés, ya individualizada, a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio por los delitos de ejercicio ilegal de la profesión y obtención fraudulenta de prestaciones, previsto y sancionado en el artículo 470 número 8 y 467 inciso final del Código Penal.

Que, en este sentido, los hechos acreditados en la sentencia penal fueron los siguientes: "Que entre los meses de marzo del año 2010 hasta el mes de septiembre del año 2013, la imputada Fanny Odette Contreras Valdés, careciendo de título profesional competente, ejerció actos propios de la profesión de enfermera, al examinar e intervenir en la atención de un sin número de pacientes, todos ellos correspondientes al Consultorio de Salud Pudahuel La Estrella, ubicado en Avenida La Estrella 11415, Pudahuel, donde atendió a pacientes tales como Jaime Salvatierra Fernández, utilizando para tal efecto un certificado de título de la Pontificia Universidad Católica de Chile que era falso, por cuanto nunca estudio ni se tituló de esa carrera en esa casa de estudio.

Como consecuencia del ejercicio ilegal de enfermería, la imputada Contreras Valdés, percibió remuneraciones improcedentes por parte de la Corporación de Desarrollo Social de Pudahuel, dependiente de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, cuyo monto asciende a $71.188.033".

Décimo Sexto: Que tanto la existencia de los hechos como la participación que en delito cupo a la demandada de autos está establecida mediante copia de sentencia dictada en sede penal, la que surte efectos de cosa juzgada en materia civil en cuanto a la acreditación del hecho ilícito y la participación del demandado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 178 y 180 del Código de Procedimiento Civil.

Décimo Séptimo: Que la demandada Contreras Valdés, según lo razonado precedentemente, actuó con dolo cumpliéndose con los requisitos de la acción resarcitoria y la pone en la obligación de indemnizar el daño causado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2314 del Código Civil, en este caso, los daños ocasionados al demandante, ya que existe un nexo de causalidad entre el daño y la acción del agente de acuerdo a lo antes razonado.

Décimo Octavo: Que, estando establecido el hecho ilícito, la responsabilidad que le cabe a la demandada en éste y la obligación de indemnizar los perjuicios, corresponde determinar el daño ocasionado producto de los delitos cometidos por éste y el monto a que ascenderían los perjuicios.

Décimo Noveno: Que respecto de los perjuicios demandados por el Fisco en representación de la Municipalidad de Pudahuel, cabe hacer presente que de acuerdo a los hechos establecidos en la sentencia penal condenatoria, los delitos por los cuales fue condenado el demandado, en especial ejercicio ilegal de la profesión y obtención

GZLBGXENXV

fraudulenta de remuneraciones fiscales, se encuentra acreditado que efectivamente debido al actuar doloso del demandado percibió como enfermera del Consultorio de Salud Pudahuel La Estrella, la suma total de $71.188.033.-, por lo que esta sentenciadora dará lugar a la demanda interpuesta.

Vigésimo: Que las alegaciones de la demandada, referidas íntegramente a lo obrado en sede penal, ya discutido y resuelto en dicha instancia, en nada alteran lo ya concluido por esta sentenciadora precedentemente.

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 1437, 1698, 1700, 1702, 2284, 2314, 2316 y 2329 del Código Civil; y 144, 158, 160, 170, 178, 180, 382 y 680 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que se rechazan las excepciones dilatorias.

II.- Que se acoge la demanda entablada por la abogado procuradora fiscal doña Irma Soto Rodríguez en representación del Fisco de Chile en contra de doña Fanny Odette Contreras Valdés y en consecuencia se condena a la demandada a pagar a la Corporación de Desarrollo Social de Pudahuel, la suma de $71.188.033.-, por concepto de daño patrimonial emergente, más reajustes e intereses contados desde la fecha de dictación de la presente sentencia hasta su pago efectivo.

III.- Que se condena en costas a la demandada por haber sido totalmente vencida.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.
Rol C-16029-2017.-

Dictada por doña Daniela de los Ángeles González Martínez, Jueza Suplente.
Autoriza doña Irene Estela Espinoza Neupert, Secretaria Subrogante.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **veintidós de Agosto de dos mil dieciocho**

GZLBGXENXV

C-16029-2017

Foja: 1

GZLBGXENXV

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

DANIELA DE LOS ANGELES GONZALEZ MARTINEZ
Fecha: 22/08/2018 16:22:02